

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en providencia que antecede se accedió a la notificación electrónica del ejecutado; para ese efecto la apoderada endosataria allegó constancias de envío al correo electrónico autorizado para ese fin, sin que obre la de recibido.

Posteriormente el extremo ejecutado allegó escrito de excepciones y confirió poder al Dr. Víctor Manuel Botero.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 31 de mayo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	SUSTANCIACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN ESTABAN BOTERO LÓPEZ
DEMANDADOS:	ANDRÉS FERNANDO CHAPARRO
RADICADO:	170013103005-2021-00007-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial allegado por la parte ejecutante a través del cual pretende acreditar la notificación del ejecutado dentro de este asunto, se advierte que no se cumple con el requisito establecido por el Decreto 806 de 2020; en primer lugar porque no se allegó la constancia de recibido del mensaje, requisito *sine qua non* para establecer el momento de notificación y el término de contestación y en segundo lugar porque se indicó en la notificación el teléfono fijo del Despacho.

Sobre el primer aspecto la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, precisó que:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación

de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

Se resalta que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda al ejecutado, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

A pesar de ello, el extremo ejecutado compareció al proceso, efectuando como conductas procesales las consistentes en conferir poder al Dr. Víctor Manuel Botero y proponer excepciones, sin embargo, antes de revisar la procedencia de tener notificado al pasivo de la litis, se hace necesario requerir a ese extremo de la litis a fin de que adecue el poder que le fue conferido como quiera que el allegado no cumple los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni por el 74 del CGP, que preceptúan respectivamente:

*"Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En consonancia con lo antedicho, deberá acreditarse la autenticidad del poder otorgado, ya que no se logra evidenciar si fue presentado personalmente como indica el artículo 74 del Estatuto Procesal o si fue concedido como lo establece el Decreto precitado.

En caso de ser conforme el Decreto 806 deberá allegarse evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte ejecutante y el correo electrónico del abogado que registra en el SIRNA, conforme el artículo 5 de dicho Estatuto.

Lo antedicho constituye una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta en el envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo de la persona que lo remite y por ende la necesidad de verificar que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante.

Por ende, hasta tanto no se acredite la manera como se confirió el poder, no es posible decidir sobre la notificación del pasivo de la litis y hacer pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

Por tal motivo se requiere al extremo pasivo de la litis para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído cumpla con la carga antedicha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**